

La extinción de la acción penal por reparación integral del art. 59 inc. 6° del Código Penal Argentino en materia de delitos ambientales

César Raúl Sivo¹ y Joaquín Tomás Raña²

SUMARIO: I.- De la reparación integral como causal de extinción de la acción penal en general; II.- De la reparación -o recomposición- integral en materia ambiental; III.-Palabras finales; IV.- Referencias.

INTRODUCCIÓN: La ley 27.147 incorporó al art. 59 del Código Penal, como nuevo inc. 6°, la reparación del daño como causa de extinción de la acción penal, prescribiendo que: “La acción penal se extinguirá: 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”. Esta nueva causal de extinción de la acción penal impide, al decir de Pastor, ya desde su constatación, la aplicación de pena al posible responsable, vedando la realización del proceso mismo, ello como correlato del reconocimiento que ha hecho el legislador de los beneficios que, tanto para víctimas, victimarios e instituciones de la justicia, aparejan los sistemas conciliatorios o de justicia restaurativa, al diluir conflictos por fuera de la burocracia judicial, mermando así la violencia social. Tal y como refiere el Dr. De

¹ Magíster en “Sistema Penal y Problemas Sociales” (Universidad de Barcelona), Doctorando en Derecho y en Derechos Humanos (UNMDP y UNLA). Profesor en Cátedra de Práctica Procesal Penal (UNMDP). Co-titular del Estudio Jurídico Sivo-Reutemann.

² Abogado (UNMDP). Diplomado en Derecho Ambiental (UBA).

Luca, cualquiera fuera su naturaleza, lo concreto es que en el inc. 6° del art. 59 C.P. se ha legislado un supuesto de reparación integral del perjuicio como causal de extinción de la acción penal ya promovida, tratándose de un criterio de cese del desarrollo y extinción de la acción penal. Ahora bien, lo cierto es que la jurisprudencia nos marca que, hoy, los requisitos de procedibilidad del instituto, la exclusión o no de ciertos delitos, así como su naturaleza misma, son todas cuestiones que lejos están de ser resueltas. Así las cosas, el presente trabajo buscará explorar la aplicabilidad -o no- de la reparación integral del daño del art. 59 inc. 6° en aquellos delitos que generen una afectación al medio ambiente, exploración a realizar mediante un relevamiento de la doctrina nacional y extranjera, así como de la jurisprudencia, principalmente del fuero federal, todo ello haciendo eje en las particularidades de lo que implica la reparación ambiental y el deber de prevenir y restaurar, por un lado, y los principios de la justicia restaurativa, por otro.

PALABRAS CLAVE: Derecho ambiental - Reparación de daño - Delitos ambientales

I.- De la reparación integral como causal de extinción de la acción penal en general

Sin duda alguna, el instituto de la reparación como causal extintiva de la acción penal (art. 59 inc. 6 C.P.), se encuadra en aquello que Maier expresa como la posibilidad de vincular al principio de oportunidad con fines político-criminales de carácter utilitario³, tales como por ejemplo la descriminalización y criminalización de conductas, o la derivación de comportamientos punibles hacia soluciones extrapenales u otras maneras de tratar los conflictos. Asimismo, el citado doctrinario deja sentado que en la actualidad el ámbito natural en donde la reparación puede desempeñar un rol destacado es en la restitución al *statu quo ex ante* del delito en hechos punibles no graves o de mediana gravedad, en tanto pueda ponderarse que los autores no ejercen una profesión delictiva; no se vean perjudicados los fines propuestos por la pena estatal; y no se cause una nueva expropiación de los derechos de la víctima para la resolución del conflicto⁴.

Por su parte, distinguiendo el instituto de la reparación de otros similares, resulta sumamente importante la diferenciación que Daniel R. Pastor establece explicando que, para que proceda esta razón de impunidad (devenida de la reparación), no es preciso que exista conciliación, dado que la reparación es una

³ Maier, Derecho procesal penal, t. I, "Fundamentos", 2ª ed., 3ª reimpr., 2004, p. 835.

⁴ Manuel, Romero Berdullas Carlos. Criterios de oportunidad en el proceso penal. Hammurabi, 2020, p. 64.

alternativa a la conciliación según la separación prevista por el nuevo inc. 6.º del art. 59 del CP (“conciliación o...”). Según comenta el citado doctrinario, tampoco se puede invocar una sinonimia, porque son dos cosas bien distintas, una es un mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento y la otra es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (“integral”) las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. Es decir, a criterio de Pastor, son estas instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa, de allí que resulte que el inc. 6.º del art. 59 del CP las separa, las distingue con esa “o” que escribió el legislador para denotar que son dos elementos diferentes⁵. De tal manera, esto implica que, existiendo reparación integral, pese a no haber acuerdo bilateral, podría proceder esta causa de exclusión de la punibilidad.

Ello, a criterio de los suscriptos, tiene una consecuencia directa puesto que, como requisito de procedencia del instituto de la conciliación, en el nuevo Código Procesal Penal, se requiere que se trate de delitos patrimoniales no muy violentos e imprudencias sin daños gravísimos o irreversibles (CPPF, art. 34), pero para la cancelación de la punibilidad por “reparación integral del perjuicio”, en cambio, no regula nada. Como se vio, son instituciones diversas, por lo cual podría entenderse que no corresponde a la procedencia de una los requisitos previstos para la otra. Por otro lado, el CPPF de 2014 permite a la defensa plantear la reparación en la audiencia de control de la acusación (art. 246, inc. d) y señala, en consecuencia, que la reparación es motivo de sobreseimiento (art. 236, inc. g), sin imponer a su procedencia ningún otro requisito⁶.

Nuevamente en palabras de Pastor, para estos sistemas procesales de reparación incondicionada del daño la cancelación de la punibilidad por este motivo estaría determinada sólo por el acaecimiento del motivo y abarcaría todos los casos, pues “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes” significa que, si éstas no establecen otras exigencias adicionales, la extinción prevista por el art. 59, inc. 6º del CP procede sin más requisitos⁷. Así visto, producida la reparación completa del perjuicio como causa de extinción de la

⁵ Diario Penal, Columna de Opinión - 11.09.2015. Nolite Iudicare. Comentarios de actualidad penal independientes y críticos. Por Daniel R. Pastor

⁶ Pastor, Daniel: Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Buenos Aires, 2015, p. 46 y ss

⁷ Pastor, Daniel. op. cit.

acción, ante la ausencia de requisitos de procedencia por parte del régimen procesal, la acción quedaría extinguida siempre que se produzca aquella.

En similar sentido, Binder explica que hoy no se puede comprender el derecho procesal de carácter acusatorio de nuestra región sin estudiar las propiedades del proceso o juicio compositivo como una de las dos dimensiones de todo proceso penal democrático o, en otras palabras, fundado en el sistema de garantías y el principio de *ultima ratio*. De modo que, ya sea reparación directa y suficiente del imputado —*generalmente aceptada por la víctima o sencillamente evaluada como razonable con independencia de su aceptación y todas las formas de conciliación factibles, con o sin mediación*— son casos que generan a su entender la extinción o suspensión de la acción pública y en ciertas circunstancias constituyen criterios de oportunidad, dada la necesidad de aquiescencia por parte de los acusadores públicos para tornar admisible la solución.⁸

En el ámbito de la ciudad de Buenos Aires se ha dicho en jurisprudencia que “sobre esta base es que habrá de analizarse con la mayor amplitud posible toda salida alternativa a la judicialización de manera tal que se cumpla la premisa ya asentada explícitamente en nuestro futuro Código adjetivo que por vía del art. 22 manda a los jueces y los representantes del Ministerio Público a procurar resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social...”⁹.

En otra jurisprudencia, con sentido similar, se ha afirmado que “la denominada reparación integral del perjuicio constituye un equivalente funcional a la pena. Esto significa que en aquellos casos en que la pena no resulte el medio más adecuado para la solución del conflicto o, dicho de otro modo, la respuesta penal más idónea, se impone la extinción de la acción por la concurrencia de alguna solución alternativa —como la reparación aludida— y, en consecuencia, el sobreseimiento del imputado. Dicho esto, no puede soslayarse que para que un equivalente funcional cumpla su función debe implicar, del mismo modo que la pena, una respuesta al delito en su dimensión fáctica, como afectación de un bien, y en su dimensión comunicativa, esto es, como lesión a la vigencia de la norma. De este modo, solo si la reparación integral del perjuicio responde ambas dimensiones

⁸ Binder, Derecho procesal penal, 2014, t. II, ps. 393, 394 y 446.

⁹ Derecho procesal penal, Civitas, Thomson Reuters, Pamplona, 2012— (voto de la jueza Patricia Gabriela Mallo). [Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 de la Capital Federal, 11/12/15, “Eiroa”, causa n° 39889/2014].

del delito puede ser considerada equivalente a la pena y devenir en la extinción de la acción penal antes referida”.¹⁰

Finalmente, Macagno nos ilustra desarrollando que no "debe omitirse el sobreseimiento con fundamento en la aplicación de algún criterio de oportunidad por parte del titular de la acción penal pública, o por (...) **reparación integral de la ofensa cometida**, todo lo cual abre un espacio de suma importancia para dar vida a un pronunciamiento jurisdiccional como el estudiado, y de lo que se hicieron eco distintas regulaciones procesales vigentes en nuestro país. Incluso su reconocimiento en el art. 59 del CP argentino a través de la ley 27.147 despeja toda duda en relación a la posibilidad de su regulación por fuera de la manda del art. 75, inc. 12, de la CN y, por consiguiente, del establecimiento de limitaciones a la naturaleza oficiosa de la acción penal en los delitos del art. 71 del CP"¹¹.

En definitiva, luce claro que lo hasta aquí reseñado respecto a la “reparación” como modo de extinción de la acción penal, encuentra su eco en aquello señalado por Rusconi, *-siguiendo a Zaffaroni-*, en el sentido de que únicamente debe recurrirse al derecho penal cuando los restantes mecanismos de control social informales o formales no punitivos se han frustrado¹². Así, en un plano general, al menos con la letra actual del art. 59 inc. 6 C.P., pareciera que, habiéndose cumplidos los fines de la ley por medios no punitivos, devendría abstracta la aplicación de la rama punitiva del derecho.¹³

II.- De la reparación -o recomposición- integral en materia ambiental

Establecer por medio de qué acciones se deben reparar *-o mejor dicho, recomponer-* los daños cometidos en detrimento de la naturaleza ha despertado un profundo interés en las últimas décadas. Los llamados mecanismos de reparación y

¹⁰ SC Mendoza, Sala II, 29/6/17, “F. c. G. D. (51804) s/Recurso extraordinario de casación”, LLGran Cuyo, 2017 (noviembre) 4.

¹¹ Ernesto Macagno Mauricio. op. cit, p. 68.

¹² Rusconi, Derecho penal. Parte general, 2ª ed., 2009, ps. 141 y 142.).

¹³ Concordante con Rusconi pareciera ser la jurisprudencia que señala que “la incorporación de vías alternativas de resolución de conflictos, así como los criterios de oportunidad son el mejor modo de adecuar los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y ultima ratio, y responde a las directrices sobre resolución alternativas de conflictos contenidas tanto en instrumentos internacionales como nacionales” Del voto de la jueza Magdalena Laíño en Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, 24/8/18, en causa n° 15121/2018 (CCC 15121/2018/CA2).

restauración que han de efectuarse para resolver el daño material concreto del ambiente son parte de esos elementos. Este sistema de reparación ambiental tiene sus particularidades, contando con un enfoque diferenciado, apoyado fuertemente en la prevención, así como límites, formas de aplicación y sistemas mediante los cuales se puede perseguir una reparación integral del daño causado a la naturaleza.

Los daños ambientales son muchas veces de difícil reparación, habiendo ocasiones en que pueden llegar a ser irreparables, por ejemplo, si se trata de la pérdida de especies. Sin embargo, cuando estamos frente a daño ambiental ya producido, sea porque se ha actuado de manera ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, o debido a que se ha producido un accidente, o por otras causas, el principio de reparación del daño ambiental, conocido también como reparación *in natura*, exige la búsqueda de soluciones que vayan más allá de la mera indemnización¹⁴.

En términos generales, la reparación implica que, una vez establecida la responsabilidad, se debe fijar la enmienda correspondiente al bien dañado, lo que obliga a hacer una valoración de daños, lo que habilitaría a fijar el monto de las reparaciones debidas. Sin embargo, en lo que respecta al daño ambiental, surgen interrogantes. ¿Cómo establecer una cuantificación económica para el bien “medio ambiente”? ¿Cómo valorar un bien invaluable?

Michel Prieur señala que el concepto de daño ecológico fue utilizado por primera vez por Despax para insistir sobre la particularidad de los perjuicios indirectos resultantes de los atentados al ambiente. El citado autor señala que “*la afectación de un elemento del ambiente no puede evitar sus efectos sobre otros componentes del ambiente tomando en cuenta la interdependencia de los fenómenos ecológicos. El daño ecológico es el que trae consigo una afectación al conjunto de los elementos de un sistema y que por su carácter indirecto y difuso no permite en tanto que tal dar paso a derecho a la reparación*”.¹⁵ Otros autores, por su parte, sostienen que el daño ambiental es un daño causado a un interés colectivo carente de materialidad y de titularidad colectiva, a diferencia de otros daños como por ejemplo el civil, que constituye una afectación directa a bienes o personas.

¹⁴ El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano. Tania García López. Anuario mexicano de derecho internacional. Vol. VII.

¹⁵ Recuperado de <https://inredh.org/la-reparacion-ambiental/>

En el ámbito internacional, la forma más pertinente de reparación, en palabras del Tribunal Internacional de Justicia, es la *restitutio in integrum*, forma clásica de la consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito que ha generado la responsabilidad interna del Estado. Para el TIJ, en el asunto de la “fábrica Chorzo” (1928), es una forma de resarcimiento en la que la reparación debe borrar, en la medida de lo posible, todas las consecuencias del acto ilícito, y restablecer la situación que hubiera existido verosímilmente si dicho acto no se hubiera cometido.¹⁶

El Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente de 1993¹⁷ nos da una definición de daño ambiental, y en lo que se refiere a la reparación, además de la indemnización, incluye a la compensación ambiental y prevé medidas de remediación del daño. Dentro de ellas se incluye a las acciones de restauración, cuya finalidad es recuperar el estado que guardaba el medio ambiente antes del daño, junto con medidas compensatorias.

En el Protocolo sobre Responsabilidad y Compensación por Daños Resultantes de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su disposición final¹⁸, se define el concepto de daño ambiental, así como los de medidas de restauración y medidas preventivas. De acuerdo con las definiciones del protocolo, por medidas de restauración se entiende cualquier tipo de medida razonable con el propósito de valorar, restablecer o restaurar los componentes del medio ambiente que han sido dañados o destruidos. Luego, por medidas preventivas se entiende cualquier medida razonable tomada por cualquier persona como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños, o para limpiar el medio ambiente.

En Europa, desde 2004 existe la Directiva sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y Reparación de los Daños Ambientales¹⁹. Allí también se habla de la rehabilitación del medio ambiente, lo que debe realizarse de manera efectiva, de modo que se cumplan todos sus objetivos.

¹⁶ Rodríguez Carrión, Alejandro J., Lecciones de derecho internacional público, Madrid, Tecnos, 2002, p. 337. Citado por García López en op. cit.

¹⁷ Adoptado en Lugano por el Consejo de Europa el 21 de junio de 1993.

¹⁸ Protocolo del Convenio de Basilea de 1989, adoptado en 1999, <http://www.un.org/Depts/Treaty/>

¹⁹ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 21 de abril de 2004, DOCE, núm. L 143 de 30-4-2004.

En el artículo 6° se refiere en particular a la acción reparadora que deberá llevarse a cabo cuando se hayan producido los daños ambientales, se exige una rápida comunicación con la autoridad competente, **así como adoptar medidas tendientes a limitar o impedir mayores daños ambientales, como las medidas reparadoras.** En lo que respecta a estas medidas, deberán ser definidas por los operadores que han causado el daño y sometidas a la aprobación de la autoridad competente, la cual decidirá cuales deben aplicarse.

Así, se observa cómo la reparación ambiental implica un proceso, a partir de una estimación, la que será siempre imperfecta atento a la difícil cuantificación del daño en esta materia, donde cobra fundamental importancia la restitución de los bienes ecológicamente perjudicados a su estado anterior.

En este orden de cosas, se afirma que la reparación consistirá, no en una, sino en un conjunto de medidas orientadas a restituir derechos, siendo este el fin insoslayable del sistema de protección ambiental. De esta manera, parte de esta multiplicidad de medidas puede implicar la cooperación con diversos actores de la sociedad civil, reformas políticas que impidan la repetición de hechos dañosos²⁰, políticas de prevención, así como políticas de responsabilidad social empresarial, entre otras.

Descendiendo al ámbito normativo argentino, el art. 41 CN pareciera receptor la cuestión ambiental bajo una mirada antropocéntrica, donde la protección al medio ambiente se relaciona en función con el hombre, protegiendo al medio ambiente en la medida que dicha protección permita el desarrollo humano y las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras, ello claro, sin perjuicio de que la norma califica al medio ambiente, exigiendo que debe ser “sano”, “equilibrado” y “apto para el desarrollo humano”. Así, en palabras de Quaglia, al analizar este tópico, debemos tener en cuenta el equilibrio entre la afectación al medio ambiente y el desarrollo del hombre, lo que deberá resolverse en el caso concreto²¹.

Respecto al débil equilibrio entre las necesidades del hombre y la protección de la naturaleza, se ha dicho que “el acelerado avance de la ciencia y de la técnica, propio de la era moderna post industrial, trajo consigo además de beneficios, una serie de nuevos riesgos para la salud y el medio ambiente, a raíz de la utilización de

²⁰ Garantías de no repetición.

²¹ Daño ambiental, por Marcelo C. Quaglia. 2005. Eldial.com (Doctrina DC45E). Id. SAJJ: DASA050092.

tecnologías que no permiten un control absoluto, y que en ocasiones escapan a toda posibilidad de previsión, y por tanto, a la imputación culposa de sus consecuencias.”²²

En el ámbito latinoamericano, vale remitirse al concepto de la “reparación integral” en la Constitución ecuatoriana, la que le da un sentido amplio, que abarca conocer la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía que no se repetirá el hecho, y satisfacción de los derechos violados (art. 78). Todos estos aspectos son perfectamente aplicables a la dimensión ambiental. Así mismo, en caso de daño ambiental, también se mandata la “reparación integral”, restaurando los ecosistemas, reparando a las personas afectas, asignando responsabilidades y ofreciendo precisiones para varios casos (art. 397).

Es indudable que la reparación es producto de un proceso sancionatorio, donde la reparación tiene que **restaurar -o, mejor dicho, recomponer-** el medio ambiente dañado, es decir, sus elementos bióticos dañados, tanto elementos naturales como patrimoniales. El alcance de la restauración o reposición del daño ambiental debería ir hasta que el objeto vuelva al estado anterior al daño ambiental.

Dentro del concepto de restauración en un sentido amplio, aparecen otros términos que requieren nuestra atención, el término “compensación”, por ejemplo, que refiere a sujetos que se reconocen uno como acreedor, otro como deudor. Lo esencial es que uno compensa al otro, lo que puede ser de distintas maneras, principal -pero no solamente- mediante indemnizaciones económicas. En el caso de compensaciones, una vez aceptada, desaparecerían las obligaciones entre acreedor-deudor.

La restauración, por otro lado, y a la luz de concepciones que realzan a la naturaleza no solo como un bien jurídico a proteger, sino como un sujeto de derechos, aparece como un derecho propio de ella (por ej. en la Constitución de Ecuador, Bolivia, con los conceptos de Pachamama como principio rector del ordenamiento jurídico), así, este concepto que proviene de las denominadas ciencias naturales que tratan la conservación del ambiente, se asocia a la ecología y se lo entiende como un proceso de asistir en recuperar sistemas ecológicos que han sido afectados, dañados o destruidos. Se distingue a la rehabilitación ecológica con

²² Daño responsabilidad y reparación ambiental. Mario Peña Chacón. https://www.iucn.org/sites/dev/files/import/downloads/cel10_penachacon03.pdf

la mitigación de los deterioros, buscando circunstancias de menor degradación, mientras que la restauración implicaría volver al estado natural.

Cobra importancia también el instituto de la remediación, que forma parte de la rehabilitación ambiental, instrumento aplicado en varios países y que consiste en limpiar y recuperar sitios contaminados, paliar efectos de accidentes ambientales.

Así, la restauración ecológica tiene un componente que ancla lo científico con políticas ambientales específicas, de allí la importancia de la colaboración del sector privado empresarial con instituciones del campo científico.

Respecto al sistema de responsabilidad ambiental, dice Peña Chacón que el objetivo siempre será asegurar la descontaminación del ambiente dañado, la restauración en la medida de lo posible a la situación anterior al hecho dañoso, y la indemnización a los sujetos que sufran menoscabo tanto patrimonial como extrapatrimonial en sus derechos subjetivos²³.

Allí pareciera insertarse la reparación integral dentro de la esfera penal, con las incorporaciones de los denominados delitos ambientales, esto con base en la preocupación de los Estados en reafirmar la protección de derechos colectivos, bienes jurídicos amplios como la colectividad, que podría ser afectada negativamente por el daño al ambiente donde vive y se desarrolla. Sin perjuicio de la mirada de autores como Hassemer, que considera a estos delitos como “delitos de víctima difusa” o “delitos sin víctima”, sugiriendo que los delitos ambientales deberían salir de la esfera penal, pues en el fondo lo que expresan son “objetivos de organización política, económica y social, podemos considerar de todas formas, el sistema penal ambiental no tiene por qué ser ajeno a los principios que, justamente, rigen la recomposición-reparación ambiental. A modo de ejemplo, el Código Penal Federal mexicano, en el art. 421 menciona la realización de acciones tendentes a restaurar el statu quo o la reincorporación de los elementos naturales sustraídos.

En definitiva, la pregunta que se impone es si la forma tradicional de actuar del derecho penal *-sancionando-* es suficiente o si, por el contrario, se impone evaluar la situación de maneras novedosas, creativas, que pongan eje en prevenir, reparar, rehabilitar y garantizar un medio ambiente sano, recordando que ese es el fin último del sistema de protección del medio ambiente. En este sentido, se podría

²³ Daño responsabilidad y reparación ambiental. Mario Peña Chacón. https://www.iucn.org/sites/dev/files/import/downloads/cel10_penachacon03.pdf

afirmar que, en casos de daño ambiental, al menos en principio, la compensación implicará asumir el daño generado, detener el efecto ambiental negativo, tomar un rol proactivo respecto al cuidado del ambiente, siendo fundamental asumir políticas empresariales que tiendan a evitar la repetición de hechos dañosos, asumir, en un marco más general, políticas de responsabilidad social empresarial en cooperación con otros actores de la sociedad civil. Dicho de otro modo, si la reparación integral *-en el sentido del art. 59 inc. 6 C.P.-* se trata, **no hay duda de que la reparación integral más “exigente” será la ambiental.**

Finalmente, en cuanto a la lesividad concreta *-muchas veces imposible de delimitar de manera exacta en materia ambiental-*, por supuesto que ella no debe ser acabadamente probada para habilitar la utilización de los institutos de reparación, tal temperamento implicaría desnaturalizar sus fines. Pero, sin embargo, es de considerar que la misma debe tener algún grado de certeza. Aun así, ¿Cuál es el grado de certeza que puede habilitar una sanción-reparación y hasta qué grado de daño es admisible la utilización de mecanismos como el del art. 59 inc. 6 C.P.? La respuesta es, de mínima, difícil de responder. Ello tal vez, podría decirse, proviene de la muchas veces imposible cuantificación del daño ambiental y nos plantea los problemas propios de toda dificultad probatoria que, vale decir, en materia penal no puede nunca constituir un elemento cargoso al imputado sino que, al contrario, en virtud del *in dubio pro reo*, debe hacerse valer en su favor.

III.- Palabras finales

Visto el sucinto análisis que precede, es dable afirmar que la reparación integral del art. 59 inc. 6 del C.P. **no solo resulta de plena vigencia en el ámbito del derecho penal ambiental, sino que es la que mejor permite armonizar el principio básico del derecho penal como *ultima ratio* con aquellos principios que giran en derredor de la “recomposición” del daño en materia ambiental.**

Nótese, al efecto, la letra del art. 41 de nuestra Carta Magna que señala, con todo claridad, que “el daño ambiental generará **prioritariamente** la obligación de recomponer, según lo establezca la ley” lo que, al decir de Devia-Krom-Nonna²⁴, conlleva la postulación de la recomposición de los perjuicios como una obligación primaria, es decir, que ante un daño ambiental, aparece el deber de volver las cosas al estado anterior en el que se encontraban lo que se condice a su vez con lo

²⁴ Manual de Recurso Naturales y Derecho Ambiental, Ed. Estudio, pág. 217

prescripto por el art. 28 de la Ley General del Ambiente (ley 25.675) en tanto a que “el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción”.

Se impone, entonces, referir dos cuestiones finales: por un lado, pareciera preclaro que poco tienen para decir, en materia de recomposición ambiental, las sanciones penales en sentido estricto *-en el peor de los casos, la pena de prisión-*, pero, por otro lado, resulta a todas luces evidente que la mera “reparación” no es suficiente a los efectos de los daños ambientales, cobrando pleno vigor aquel componente establecido por el art. 59 inc. 6 en cuanto a lo “integral” que debe ser toda reparación que pretenda extinguir la acción penal. Así, al menos en materia ambiental, se postula aquí que el instituto de la reparación integral como modo de extinguir la acción penal, a efectos de su procedencia, debe implicar, por parte de todo encartado *-y acentuadamente si de una persona jurídica se trata-* una multiplicidad de medidas, iniciativas, estrategias concretas de colaboración con otros actores del sistema ambiental, en definitiva, un acreditado y efectivo compromiso con la materia. Dicho de otro modo, reparación *-integral, a modo de recomposición-* pero con contornos distintos a la reparación genérica que aparece como requisito de las soluciones alternativas para los conflictos penales.

Consecuentemente, debe verse esta reparación integral como eminentemente **preventiva**, no solo derivada de la recomposición de los daños concretos que hayan motivado la intervención jurisdiccional, sino como la acreditación de una conducta enderezada a proteger y cuidar el ambiente en que el actor se encuentre inmerso. Muchas de aquellas conductas tendrán resultados medibles, muchas otras serán incuantificables dado su carácter preventivo, educativo, colaborativo, etc., pero sin duda altamente valorables. Se apoya esta **reparación integral preventiva** en la firme creencia que **el mero castigo *ex post* en que habitualmente termina por derivar del derecho penal no será nunca suficiente en materia ambiental**, debiendo, al menos según la doctrina mayoritaria, abordarse una política *-en el caso, política criminal-* que **transforme la sanción de delitos pasados en la prevención de daños presentes y futuros, única forma de detener la imparable debacle ambiental de la que todos somos testigos**²⁵.

En definitiva se propugna que, por reparación integral en materia de derecho ambiental penal, debe exigirse, a más de la efectiva recomposición, un compromiso preventivo y reparador de daños posibles, presentes y futuros, lo que va mucho

²⁵ Sin perjuicio de las serias dificultades que el derecho penal “preventivo” implica.

más allá de la reparación conforme se la entiende tradicionalmente dentro de los institutos de soluciones alternativas a los conflictos penales pero que, sin duda alguna, es admitido tanto por la redacción de la norma del art. 59 inc. 6 como por la naturaleza sustancial del instituto.

IV.- Referencias

Libros, publicaciones y revistas

- BINDER, Derecho procesal penal, 2014, t. II, ps. 393, 394 y 446.
- GARCÍA LÓPEZ, Tania. El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano.. Anuario mexicano de derecho internacional. Vol. VII.
- MACAGNO, Ernesto Mauricio. El sobreseimiento en el proceso penal. Argentina. Ed. Hammurabi, 2020.
- MAIER, Derecho procesal penal, t. I, “Fundamentos”, 2ª ed., 3ª reimpr., 2004, p. 835.
- MANUEL ROMERO BERDULLAS Carlos. Criterios de oportunidad en el proceso penal. Hammurabi, 2020.
- NONA, DEVIA, KRON. Manual de Recurso Naturales y Derecho Ambiental, Ed. Estudio.
- PASTOR, Daniel R. Diario Penal, Columna de Opinión - 11.09.2015. Nolite Iudicare. Comentarios de actualidad penal independientes y críticos.
- PASTOR, Daniel: “Acercas de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales”, en Lascano, Carlos [dir.]: Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin, Córdoba, 2001.
- PASTOR, Daniel: Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Buenos Aires, 2015, p. 46 y ss
- PEÑA CHACÓN, Mario. Daño responsabilidad y reparación ambiental. https://www.iucn.org/sites/dev/files/import/downloads/cel10_penac_hacon03.pdf
- QUAGLIA, Marcelo. Daño ambiental,. 2005. Eldial.com (Doctrina DC45E). Id. SAIJ: DASA050092.

- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J., Lecciones de derecho internacional público, Madrid, Tecnos, 2002, p. 337. Citado por García López en op. cit.
- RUSCONI, Maximiliano. Derecho penal. Parte general, 2ª ed. Hammurabi, 2009.

Jurisprudencia

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, 24/8/18, en causa n° 15121/2018 (CCC 15121/2018/CA2).
- SC Mendoza, Sala II, 29/6/17, “F. c. G. D. (51804) s/Recurso extraordinario de casación”, LLGran Cuyo, 2017 (noviembre) 4.
- Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 de la Capital Federal, 11/12/15, “Eiroa”, causa n° 39889/2014.
- Dictamen n° 11.803 del Dr. Javier Augusto De Luca. en “BOBBIO, Gerardo Andrés y otro s/ averiguación de delito” –recurso de casación– CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1– Sala IV.

Normativa nacional e internacional

- Protocolo del Convenio de Basilea de 1989, adoptado en 1999, <http://www.un.org/Depts/Treaty/>
- Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 21 de abril de 2004, DOCE, núm. L 143 de 30-4-2004.
- Código Penal. Art. 59 inc. 6.
- Código Procesal Penal Federal. Arts. 30 y 34.